

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del veinticinco de julio del dos mil diecinueve.

En fecha 15/06/2019 el ciudadano XXXXXXXXXX, presentó solicitud de información número 375-2019, mediante la cual requirió:

“Solicito saber el listado nombres de todos los jueces propietarios y suplentes; sus hojas de vida , y el salario más prestaciones adicionales que reciben mensualmente.”(sic).

I. 1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/375/RPrev/946/2019(5), del 24/06/2019, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, requiriendo que aclarara de manera clara y precisa la circunscripción territorial, competencia y función de los jueces propietarios y suplentes de los cuales requiere sus “hojas de vida, salario y más prestaciones adicionales que reciben mensualmente”; ello con el fin de solicitar la información a las Unidades Organizativas respectivas de la forma más apegada a su pretensión.

2. El 24/06/2019, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada.

3. El peticionario únicamente respondió en el foro de qué modo podía evacuarse la prevención realizada; por lo que colaborador jurídico asignado en la presente solicitud, se comunicó vía telefónica, tal como consta en acta de las catorce horas y cinco minutos del día ocho de julio del año en curso, para hacer del conocimiento del usuario que para darle continuidad a la solicitud podía subsanar mediante el foro de su solicitud o por correo electrónico; no obstante ello, manifestó que dejaría transcurrir el plazo y presentaría nueva solicitud.

4. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el


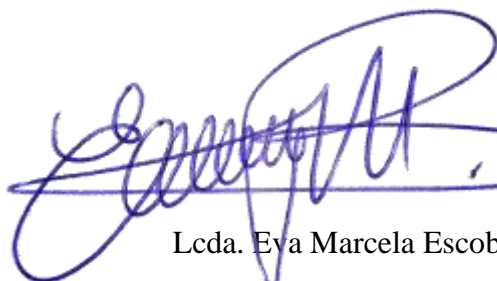
petionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile dicha solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 375-2019 presentada por XXXXXXXXXX el día 15/06/2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/375/RPrev/946/2019(5), de fecha 24/06/2019.

2. Infórmese al petionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.